

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Girardota, Antioquia, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Radicados:</b>	05-308-31-10-001-2021-00034-00
<b>Proceso:</b>	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
<b>Demandante:</b>	Antonio Rodrigo Zapata Henao
<b>Demandada:</b>	Sandra Milena Rodríguez Guerra
<b>Interlocutorio:</b>	No. 095 de 2023
<b>Decisión:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD, SE DECLARA IMPROCEDENTE</b>

La abogada Lady Johana Ochoa Herrera apoderada judicial de la señora Sandra Milena Rodríguez Guerra dentro del proceso de referencia, presento solicitud el 01 de marzo de 2023, manifestando lo siguiente:

*“El pasado 21 de febrero de 2023, se realizó audiencia de conciliación respecto a la declaración de existencia de unión marital de hecho, entre el señor Antonio Rodrigo Zapata Henao y la señora Sandra Milena Rodríguez Guerra, mi apoderada. 2. Mi apoderada la señora Sandra Milena, no está acostumbrada a estar en audiencias, y estuvo bastante nerviosa, por tal motivo olvido datos importantes, los cuales son sustentables con documentos legales, que cambian en su totalidad las fechas en las cuales termino la existencia de la unión marital de hecho. 3. Mi clienta la señora Sandra Milena Rodríguez Guerra, salió de España el 27 de diciembre de 2018 y regreso el 12 de febrero de 2019; para esa fecha ya sostenía una relación sentimental con el señor Jhonatan Estiven Rodas Betancur. 4. Posterior a estas fechas, el 21 de septiembre de 2019, se realizó la solicitud de empadronamiento en España, que traduce a la inscripción de conformidad de pareja de hecho, donde radicaron como domicilio la misma dirección de residencia de la señora Sandra Milena, por tal motivo, es imposible que convivieran los 3, el señor Antonio Rodrigo; el señor Jhonatan Estiven y la señora Sandra Milena, juntos en la misma casa.*

*Por tal motivo la fecha en que el señor Antonio Rodrigo dejo de convivir juntos fue el 11 de mayo de 2019, teniendo en cuenta además que se presentó una situación bastante grave con una familiar de la señora Sandra Milena, lo que llevo como resultado la ruptura total de la relación.*

**PETICIÓN:** *Por los motivos anteriormente expuestos, y de acuerdo a los documentos que se anexan como pruebas, solicito señora Juez, tenga en cuenta lo aclarado, en este memorial, para realizar la modificación al acta de conciliación, puesto que no corresponde a la realidad.”*

**CONSIDERACIONES**

La administración de Justicia es Función Pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las

excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional y artículo 14 Código General del Proceso).

El debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, se fundamenta en los principios de justicia y seguridad jurídica, implica que las pretensiones y peticiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio de las partes entre sí bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien, de acuerdo con el inciso 1º del art. 230 de la Constitución política, debe decidir dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (subrayado fuera de texto)*

A su vez el artículo 302 del Código General del Proceso preceptúa:

**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (subrayado fuera de texto)*

Analizados los fundamentos en que se constituye la presente solicitud, este despacho no los encuentra plausibles, debido a que presuponen una reforma al contenido de la sentencia en un aspecto sustancial como lo son los extremos temporales en que se declaró la unión marital de hecho de la referencia, y que pueden impactar en las decisiones que se tomen en procesos posteriores al ya cursado, sin olvidar que la decisión también afecta el estado civil de las partes procesales, la solicitud se sustenta en la omisión de hechos y pruebas que debieron ser expuestos en la contestación de la demanda y no lo fueron. En la audiencia inicial realizada el 21 de febrero de 2023 la titular del despacho les pregunta a las abogadas de las partes si habían ilustrado a sus clientes sobre la fase de conciliación a lo cual asintieron, no se evidencia en la participación virtual de la demandada que estuviera afectada en su voluntad se observa en condiciones normales, se observa tranquila se expresa con claridad, sobre ella no

se ejerció ningún tipo de presión la que la llevara a aceptar la conciliación a la cual llegó con el demandante en forma libre y espontánea, ella misma define que la terminación de la convivencia se dio en mayo 14 de 2020 y se dio en consecuencia el acuerdo de las partes para la terminación del proceso en la misma fecha de la audiencia inicial, al final la señora participa diciendo que quiere que quede la aclaración de que la convivencia se había dado en España y que se habían dado algunas separaciones no manifiesta nada con relación a lo que se expone en el memorial que se resuelve.

Es de recalcar que la presente solicitud no puede considerarse como una solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia, porque no se dan los presupuestos del artículo 285 del estatuto procesal, no se avizoran ni errores aritméticos o errores en los nombres de las partes o errores gramaticales, la decisión de la sentencia es entendible para cualquier persona en la sociedad y la solicitud no se presentó el mismo día de la audiencia alcanzando entonces ejecutoria, es decir firmeza de cosa juzgada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la solicitud con fecha del 01 de marzo de 2023 elevada por la apoderada de la demandada Sandra Milena Rodríguez Guerra, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión** a las partes por el medio más expedito por secretaria del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Juez

